

nistros y a los directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 2010.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCION No. 620/10

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del propio cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, Reglamento de Pesca, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Secretaría de la referida Comisión, conociendo que en el período comprendido entre Noviembre y Febrero ocurre la entrada del reclutamiento principal de la especie comúnmente conocida como camarón rosado (*Farfantepenaeus notialis*) y teniendo en cuenta que la estructura de su talla debe estar por encima de la talla de primera maduración garantizándose así el desove de las hembras una vez en su ciclo de vida, así como la necesidad de garantizar la explotación sostenible del recurso, ha decidido concluir el período de veda establecido para la especie protegiendo a su vez las zonas de desove y cría de la misma, tal y como se dispone en los apartados de la presente.

POR CUANTO: La Tercera de las Disposiciones Finales del mencionado Decreto-Ley No. 164 faculta a quien resuelve a dictar otras normas complementarias a los efectos de su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Concluir a partir del 15 de enero de 2011 el período de veda establecido para la especie comúnmente conocida como camarón rosado (*Farfantepenaeus notialis*), excepto para la Empresa Pesquera Industrial de Granma, en forma abreviada EPIGRAN, cuyos cruceros de prospección manifiestan bajos rendimientos de la especie.

SEGUNDO: Realizar por las empresas pesqueras industriales de Cienfuegos, Ciego de Avila, Camagüey y Santa Cruz del Sur, en sus formas abreviadas EPICIEN, EPIVILA, EPICAM y EPISUR, respectivamente, y previo a la fecha de levante de la veda, los cruceros de prospección para determinar la estructura de tallas de la población de la especie y evaluar si procede o no en la práctica el levante de la veda.

TERCERO: Limitar el esfuerzo de pesca a 26 embarcaciones en total, las cuales se distribuirán de la siguiente manera:

EMPRESAS	NUMERO DE EMBARCACIONES
EPICIEN	10
EPIVILA	4
EPICAM	4
EPISUR	4
EPIGRAN	4

CUARTO: La pesca de la especie por parte de la Empresa Pesquera Industrial de Granma, EPIGRAN, estará condicionada al incremento de sus rendimientos, pudiendo utilizarse excepcionalmente las embarcaciones pesqueras autorizadas a esta entidad en sustitución de aquellas autorizadas a las empresas a las que se hace alusión en el apartado Segundo de la presente, en caso de roturas de los mismos.

QUINTO: Disponer que las cuotas de captura por empresa extractiva en el Golfo de Ana María serán las que se exponen en la siguiente tabla, quedando dichas entidades obligadas a detener la pesquería una vez alcanzadas dichas cifras:

EMPRESA	TOTAL TONELADAS
EPICIEN	425
EPIVILA	95
EPICAM	85
EPISUR	100
TOTAL	705

SEXTO: Prohibir las actividades pesqueras en las cuadrículas de Júcaro correspondientes a la zona de desove de la especie (82, 83, 84, 73, 72, 61, 49 y 60) y en las de la zona de cría (94, 95, 96 y 85).

SÉPTIMO: Ejecutar muestreos operativos que permitan dirigir las flotas hacia aquellas cuadrículas de mejores rendimientos.

OCTAVO: Establecer el uso obligatorio del chinchorro prototipo E3 con los aditamentos de escape de peces en todos los barcos camaroneros.

NOVENO: El cierre de la pesquería se hará de forma escalonada, teniendo en cuenta los resultados que se presenten en cada una de las empresas pesqueras involucradas y los

índices independientes de la pesquería obtenidos de los muestreos de prospección.

DÉCIMO: Autorizar al Centro de Investigaciones Pesqueras, en forma abreviada CIP, adscrito a este Ministerio y a los Buroes de Captura de cada una de las empresas a realizar muestreos de la especie camarón con fines de investigación científica. El Departamento Independiente de Ciencias de este Ministerio autorizará y expedirá los permisos correspondientes en tal sentido.

UNDÉCIMO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, en forma abreviada ONIP, adscrita a este Ministerio, con el control de su cumplimiento.

Dese cuenta al Jefe de la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior.

Comuníquese a los viceministros, a la Jefa del Departamento Independiente de Ciencias y a los directores funcionales del Organismo Central de este Ministerio; al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al del Grupo Empresarial Pesquero Industrial, en forma abreviada PESCACUBA, respectivamente, quedando éste último responsabilizado con la comunicación a los directores generales de las empresas pesqueras subordinadas dedicadas a la actividad extractiva de la especie mencionada en la presente; al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, en forma abreviada ONIP y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras, en forma abreviada CIP.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba a los efectos procedentes.

Archívese la presente en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre de 2010.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 635

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Guantánamo ha presentado, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación del mineral arena de río en el área denominada Tibaracon del Río Toa, ubicada en el municipio de Guantánamo, provincia de Guantánamo, con el fin de utilizarse como árido fino, para la construcción.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a quien resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de dicho mineral para la construcción.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la organización de la Administración Central del estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Materiales de Construcción de Guantánamo en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Tibaracon del Toa, con el objeto de explotar el mineral de arena de río para su utilización como árido fino, en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Guantánamo, provincia de Guantánamo, abarca un área total de 2 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	X	Y
1	740 359	195 012
2	740 401	195 024
3	740 527	194 567
4	740 485	194 553
1	740 359	195 012

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos